

RECURSO DE REPOSICION SUB SUPLICA 76001310501220130094403 /MP/CAROLINA MONTOYA LONDOÑO/DTE/DIEGO FERN

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:43

Para: Despacho 15 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des15sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Reposición20240412.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO**Escribiente****Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali****Teléfono: 8980800 Ext 8102****Sitio web: www.ramajudicial.gov.co****Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co****Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106****De:** ciudad visible <ciudad.visible@yahoo.com.co>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 15:23**Para:** Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ORDINARIO LABORAL/76001310501220130094402/MP/CAROLINA MONTOYA LONDOÑO/DTE/DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS/DDO/EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO

S.A/OTROS/ASUNTO/REPOSICIÓN/SUBSIDIO/SÚPLICA/AUTO/043/

20240408//ARTÍCULOS/62/63/145/CPTSS//ARTÍCULO/ 331/CGP/

Buena tarde adjunto envío pdf para trámite del asunto, gracias

Cordialmente,

JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

Apoderado Dte

Movil: 3104586030 -3205179659

Notificaciones: ciudad.visible@yahoo.com.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ORDINARIO LABORAL/76001310501220130094402



DEMANDANTE/DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS

**DEMANDADO/EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
S.A/OTROS**

**ASUNTO/REPOSICIÓN/SUBSIDIO/SÚPLICA/AUTO/043/
20240408//ARTÍCULOS/62/63/145/CPTSS//ARTÍCULO/
331/CGP/**

Señora

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Cali Sala Laboral

E. S.M

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK de condiciones procesales ya conocidas como apoderado del demandante, respetuosamente me permito ante usted señora Magistrada Ponente interponer recurso de reposición en subsidio de súplica contra el auto del asunto a fin de que se reponga para modificarlo para que a cambio se decrete: i) la nulidad de lo actuado a partir del auto 035 del 21 de marzo de 2024 y; ii) la nulidad de la sentencia/063/20240321/notificada/20240401/en atención a las siguientes consideraciones:

1/ Las actuaciones de este proceso registradas en la plataforma web de la rama judicial con los radicados: 76001310501220130094402//76001310501220130094403 responden a consecutivos para un solo proceso, los últimos dos dígitos de estos radicados dan es cuenta del número de llegada del expediente respecto del tránsito de primera instancia a segunda relativos a resolver el Tribunal las actuaciones alegadas en el juzgado de origen y objeto de censura y/o reparos en medios de impugnación adelantados por los sujetos procesales, lo cual se deduce razonablemente que los diferentes radicados registrados en el Tribunal indican en este caso un único proceso por el cual dan paso a resolver las actuaciones pendientes antes de dictarse sentencia y el recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar responde es a un acto judicial pendiente por resolver, toda vez que condiciona actuaciones posteriores en caso de prosperar la medida cautelar, de allí el equivocado planteamiento del Tribunal en el sentido que si la oportunidad para alegar no lo fue en el trámite del recurso de apelación contra la medida cautelar éste no afectaba sin embargo la emisión de la sentencia toda vez que “la decisión

no dependía ni estaba relacionada o condicionada a lo que se resolviera sobre el decreto y práctica de medidas cautelares”.



Siendo ello así el Tribunal viola el debido proceso al demandante apartándose de una actuación procesal que debe agotarse necesariamente ante la primera instancia antes de dictarse sentencia en segunda, el auto que resolvió el recurso de apelación de la medida cautelar tiene la condición de interlocutorio y goza de ejecutoria de tres días para luego devolverse el mismo con sus anexos al juzgado de origen quien en último emitirá auto trámite de cúmplase.

2/El Tribunal confunde la actuación subsanable a otra insubsanable, pues lo referido en el numeral 3 de las consideraciones del escrito de nulidad no era más que del numeral V del acápite “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN” de la sentencia del cual había erróneamente calendado con el auto/20230613/cuando la fecha correcta era la del auto/360/20210323/ como así fue subsanado; pero ello no hubiese sido óbice para decretar también la nulidad de la sentencia cuando la parte final del artículo 85A/CPTSS/dispone de una expectativa posible de resolverse de modo favorable al demandante y si de la diligencia ordenada en el numeral segundo del auto impugnado resultare que de los argumentos expuestos en los alegatos ahora decretados, el Tribunal encuentra razonable las pruebas y los argumentos para imponer caución a la demandada, no sería entonces posible la emisión de la sentencia hasta tanto la demandada no preste la caución dentro del término de 5 días.

3/ Se insiste que el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas durante los trámites del proceso laboral si inciden notoriamente al momento de resolver el litigio mediante sentencia veamos:

El artículo 85A/CPTSS/ dispone:

“Cuando el demandado en proceso ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud se citará inmediatamente

mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Lo subrayado se destaca con el fin de dar a continuación las razones de hechos y derechos por las cuales al demandante el Tribunal le vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales/artículos/13/29/53/CN/, porque:

3.1/ Al dar paso al trámite del numeral segundo del auto/043/20240408 el demandante estaría en posición desfavorable de modo notable y desproporcionado con relación frente al demandado, pues qué sentido tendría la imposición de una posible caución en su contra cuando el Tribunal ya lo absolvió del pago de las obligaciones laborales por las que se demandó.

3.2/ El Tribunal desconoció los términos de ejecutoria del auto/035/20240321/pues la sentencia/063/20240321 habiéndose emitido el mismo día se notificó dentro del término de ejecutoria del auto hoy declarado nulo.

3.3/ El Tribunal desconoció los asuntos y/o hechos particulares que incidieron en este proceso por ejemplo, la audiencia especial de solicitud decreto y práctica de la medida cautelar se realizó el /20150427/ y la sentencia de primera instancia el /20190611/ es decir antes de la pandemia, por lo que podría deducirse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la fecha de presentación de los alegatos de conclusión del numeral segundo del auto/043/20240408/ podrían responder a hechos y/o pruebas relevantes que analizados y valorados por el Tribunal en ese momento daría como resultado la imposición de la medida cautelar y de paso emitir la sentencia una vez se compruebe la prestación de la caución dentro de los términos de 5 días. Es todo.

Cordialmente,



JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

C.C. No. 6.110.411 de Alcalá (Valle)

T.P. No. 65308 H.C.S.J.

Notificaciones: ciudad.visible@yahoo.com.co